

algunas ocasiones las mismas honras que á sus soberanos, si se hallasen presentes).

3° Que los enviados extraordinarios no tuviesen á título de tales superioridad alguna.

4° Que en cada clase la precedencia entre los empleados diplomáticos se reglase por la fecha de la notificación oficial de su llegada; pero sin hacer innovacion con respecto á los representantes del Papa.

5° Que en cada Estado se estableciese un modo uniforme de recepcion para los empleados diplomáticos de cada clase.

6° Que ni el parentesco entre los soberanos, ni las alianzas políticas, diesen un rango particular á los empleados diplomáticos.

7° Que en las actas ó tratados entre varias potencias que admitiesen la alternativa, la suerte decidiese entre los ministros para el orden de las firmas. (Hoy se sigue generalmente el de las letras del alfabeto; y así se hizo en este mismo reglamento, firmando los plenipotenciarios en el orden siguiente: Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia.)

CAPITULO IX.

DE LOS TRATADOS.

1. Tratados en general. — 2. Diversas especies de tratados. — 3. Disolucion de los tratados. — 4. Pactos hechos por las potestades inferiores; esponsion. — 5. Pactos del soberano con los particulares. — 6. Pactos accesorios.

1.

Tratado (*foedus*) es un contrato entre naciones (1). Son hábiles para celebrar tratados no solamente los Estados que gozan de una plena y absoluta independenciam, sino los federa-

(1) La doctrina de este capítulo se ha sacado principalmente de Vattel, I, II, ch. 12, 13, 14, 15, 16.

dos, ó los que se han colocado bajo la proteccion de otros, siempre que por el pacto de union ó de alianza no hayan renunciado este derecho.

Contratan válidamente á nombre de las naciones sus jefes, si ejercen una soberanía ilimitada, ó si por las leyes fundamentales están autorizados para hacerlo.

Las potestades supremas, ó las que tienen el derecho de representar á la nacion en sus pactos con los otros Estados, tratan por medio de procuradores ó mandatarios revestidos de plenos poderes y llamados por esta razon *plenipotenciarios*. Cada uno de estos mandatarios tiene derecho para que se le exhiban los plenos poderes del que negocia con él un tratado; pero no las instrucciones (1). Las facultades de estos plenipotenciarios son definidas por el mandato, y todo lo que prometen sin exceder los términos de su comision y de sus poderes, liga á sus comitentes. En el dia para evitar peligros y dificultades se reservan los principes ratificar lo que se ha pactado á nombre de ellos por sus ministros (2). Mas para que pueda rehusarse de un modo honroso la ratificación, es necesario que el príncipe tenga poderosos motivos, como el de haber excedido ó quebrantado las instrucciones el plenipotenciario, ó el no haberse aprobado el tratado por la legislatura, donde esta aprobacion es indispensable para que pueda válidamente ratificarse.

Si el príncipe contratante no ha menester el consentimiento de la legislación, pero se compromete á cosas que para llevarse á efecto necesitan que se las dé la fuerza de leyes, ¿estará ó no obligado el cuerpo legislativo, en virtud de una ratificación en que no ha tenido parte, á darles esa forma, ó dependerá de su voluntad el que tenga ó no valor un pacto debidamente ratificado? Este es un punto en que no puede darse regla segura. El tratado de comercio de Utrecht, entre la Francia y la Gran Bretaña, quedó sin efecto, porque el par-

(1) Schmalz, *Droit des Gens européen*, I, II, ch. 3.

(2) « Todo tratado debe ratificarse, á ménos que por una convencion mutua se haya querido excusar esta solemnidad, ó que sea necesario ejecutarlo inmediatamente; pero no suele haber esta necesidad, sino en la guerra »..... « Es costumbre canjear en forma los diplomas de las ratificaciones. » Schmalz, *ib.*

lamento británico rehusó modificar las leyes vigentes de comercio y navegación para adaptarlas al tratado. En los que exigen inversión de caudales la práctica del gobierno británico es estipular que el rey recomendará al parlamento la necesaria apropiación de fondos. Por otra parte, bajo la constitución de los E. U., que confiere al Presidente la facultad de ratificar con el asenso del senado, y dar á los pactos nacionales ratificados de esta suerte el carácter de *leyes supremas*, parece entenderse que el Congreso es obligado á desempeñar la fe pública, expidiendo las leyes necesarias para la ejecución (1).

Los tratados son nulos, primeramente, por la inhabilidad de los contratantes (2); 2º por la falta de su consentimiento mutuo, suficientemente declarado (3); 3º por la misión de los requisitos que exige la Constitución del Estado (4); 4º por lesión enorme, que entre Estados no puede ser sino la que envuelve poco ménos de una ruina completa; y 5º por la iniquidad ó torpeza del objeto —

Los tratados producen derechos perfectos; de que se sigue, primeramente: que un soberano ligado ya con otra potencia por un tratado no puede celebrar con otras potencias nuevos tratados contrarios al primero; 2º que si un tratado se halla en contradicción con otro anterior celebrado con diversa potencia, el tratado anterior prevalece; 3º que si media un pacto secreto entre dos potencias, se procedería de mala fe con-

(1) *Wheaton's Elements*, p III, ch. 2, § 6.

(2) Véase lo dicho arriba, cap. I, 4.

(3) Las causas generales que vician el consentimiento, á saber, el error, la fuerza y el dolo, no son aplicables sino con grandes restricciones á los pactos internacionales. Si, por ejemplo, apareciese claramente que el tratado habia tenido por fundamento la suposición errónea de un hecho, sería inícuo exigir su cumplimiento. De la misma manera, el dolo para producir nulidad debe ser evidente; y la fuerza ilegítima. Y como entre naciones es legítimo el uso de la fuerza ó de la amenaza para sostener los derechos que cada cual cree pertenecerle, esta última especie de nulidad tiene cabida solo en aquellos casos en que el empleo de la fuerza no pudo ser autorizado por el derecho de la guerra. Así Bonaparte no hubiera podido retractar su abdicación de Fontainebleau, como pudo Fernando VII la de Bayona. La abdicación del primero fué el resultado de una guerra franca y regular; el segundo fué atraído alevosamente á las redes del usurpador. Véase Grocio, *De Jure belli et pacis*, l. II, c. 11, § 6, 7. Schmalz, *ib.*

(4) Véase arriba, cap. I, 4.

trayendo obligaciones opuestas con otra, la cual, descubierto el engaño, tendrá á su arbitrio renunciar el nuevo tratado, ó contentarse con la ejecución de las cláusulas que no se opongan al tratado anterior, exigiendo la indemnización de los perjuicios que á consecuencia experimente; 4º que si llegan á ser incompatibles las promesas hechas en diferentes tratados, con diferentes potencias, las anteriores se entienden absolutas, y las posteriores condicionales.

Cuando un tratado por la mudanza de circunstancias llega á producir á una de las potencias contratantes un daño grave que no pudo razonablemente preverse, obraría contra la equidad la otra potencia, insistiendo en su cumplimiento (1).

2.

Los tratados son de varias especies. Primera división: tratados en que solamente nos comprometemos á cosas á que estábamos ya obligados por la ley natural, y tratados en que nos comprometemos á algo más.

Los primeros sirven para convertir en perfectos los derechos que naturalmente no lo son. Cuando se estipula cumplir una obligación que por sí misma es de rigurosa justicia, v. g. abstenernos de una injuria, el tratado no crea ni perfecciona ningún derecho. Mas no por eso dejará de ser útil, sea, por ejemplo, para contener á los pueblos bárbaros, que lo creen todo lícito contra los extranjeros, y á los cuales suele hacer ménos fuerza una obligación natural que la que ellos mismos han contraído por una promesa solemne: sea porque añadiendo á un delito simple la agravación de la perfidia, se da más eficacia á la sanción moral.

Los tratados en que nos obligamos á algo más de lo que la ley natural nos prescribe, ó son *iguales* ó *desiguales*. En aquellos los contratantes se prometen cosas equivalentes, ora sea absoluta esta equivalencia, ora proporcionada á las facultades de los contratantes, ó á su interés en el objeto del tratado: en estos las cargas que se imponen las partes son de diferente valor.

No es lo mismo *tratado igual* que *alianza igual*: en los

(1) Schmalz, *ib.*

tratos iguales se guarda la equivalencia de concesiones recíprocas; en las alianzas iguales se trata de igual á igual, ó admitiendo solamente alguna preeminencia de honor, á la manera que trataban los reyes con el emperador de Alemania, ó la Federacion Helvética con la Francia. De la misma suerte, los *tratados desiguales* imponen cargas de diverso valor, y las *alianzas desiguales* establecen una diferencia considerable en la dignidad de los contratantes. Pero estas dos especies de desigualdad andan frecuentemente unidas.

— Segunda division : *tratados* propiamente dichos y *convenciones*. Los primeros están destinados á durar perpetuamente, ó por largo tiempo, v. g. un tratado de paz, de comercio ó de límites. Las segundas se consuman por un acto único, pasado el cual, quedan enteramente cumplidas las obligaciones y extinguidos los derechos de los contratantes, v. g. una convencion para el canje de los prisioneros que dos beligerantes se han hecho uno á otro (1).

— Tercera division : *tratados personales y reales*. Los tratados personales se refieren á las personas de los contratantes y espiran con ellas : los tratados reales no dependen de las personas, y los derechos y obligaciones que constituyen son inherentes á las naciones. Para distinguir unos de otros se debe atender á las reglas siguientes : 1ª Todo tratado concluido por una república es real, y consiguientemente no se invalida por las mudanzas que sobrevengan en la forma de gobierno, salvo que se refiera á ella : 2ª Los tratados concluidos por monarcas se presumen generalmente reales : 3ª Los que obligan para siempre ó por tiempo determinado son reales, pues no dependen de la duracion de la vida de los contratantes : 4ª Lo son igualmente aquellos en que el soberano se empeña por sí y sus sucesores, ó en que se declara expresamente que tienen por objeto el bien del Estado : 5ª Si el pacto es de aquellos que granjean un beneficio permanente al Estado, hay motivo para presumirlo real, á ménos que se exprese ó se demuestre claramente que se ha concedido este beneficio por consideracion á la persona del príncipe reinante : 6ª En caso de duda se

(1) Dase tambien no pocas veces el nombre de convencion á tratados cuyos efectos son generales y permanentes, de lo que se pueden ver bastantes ejemplos en la coleccion de Martens.

presume real el pacto, si rueda sobre cosas favorables, esto es, que tiendan á la comun utilidad de las partes, y personal en el caso contrario.

En el dia para evitar dudas los soberanos determinan cuidadosamente la duracion de los tratados, expresando que se obligan á sí mismos, sus herederos y sucesores para siempre, ó por cierto número de años, ó que solo tratan por el tiempo de su reinado, ó por un asunto personal ó de familia, etc. Acostumbran tambien confirmar las alianzas reales estipuladas por sus predecesores : precaucion que no es del todo inútil, pues los hombres suelen hacer mas caso de las obligaciones que ellos mismos han contraido expresamente, que de aquellas que les han sido impuestas por otros.

Cuando un tratado personal espira por la muerte de uno de los contratantes, se puede dudar si se extinguen ó no por el mismo hecho las obligaciones del otro. Si el tratado establece prestaciones determinadas y ciertas, que se suponen equivalentes, y que las dos partes se prometen una á otra como por via de cambio, el que ha recibido la suya debe dar lo que ha prometido en retorno, ó por lo ménos compensarlo, ó restituir las cosas *in integrum*. Pero si se trata de prestaciones contingentes é inciertas, que no obligan si no se presenta el caso de cumplirlas, su retorno es tambien contingente, y llegado el término de la alianza, todas las obligaciones espiran.

Si el sobreviviente, creyendo que el pacto era extensivo al sucesor, obrase en consecuencia, v. g. suministrándole tropas ó viveres, el soberano beneficiado ó debe mirar el pacto como renovado tácitamente, ó recompensar los servicios recibidos.

Los *pactos de familia* son una especie de tratados personales con la diferencia de no limitarse á un individuo solo, extendiéndose á la familia entera ó á los herederos naturales de los contratantes.

Los tratados pueden ademas dividirse en tantas especies, como son los diferentes negocios de que los soberanos pueden tratar unos con otros. Hay tratados de paz, de alianza, de neutralidad, de subsidio, de navegacion y comercio, de límites, etc. Los tratados que se hacen con el Papa, como jefe de la Iglesia católica, para la administracion de los negocios eclesiásticos, se llaman *concordatos*.

3.

(Los tratados se disuelven, primeramente por haberse cumplido su objeto.) Así una alianza estipulada para una guerra particular, espira por el tratado de paz.

(2º Se disuelven por haber llegado su término, ya sea fijo, como en los tratados de comercio que se estipulan por tiempo limitado, ya eventual, como en los tratados personales, cuando acaba la vida ó reinado de uno de los príncipes contratantes, ó como en los pactos de familia por la extincion, abdicacion ó destronamiento de la dinastía reinante.

Se pregunta si la alianza personal espira, cuando por alguna revolucion uno de los contratantes ha sido despojado de la corona. Si un rey es injustamente destronado por un usurpador, no pierde el carácter de tal por el solo hecho de perder la posesion del reino, y conservando sus derechos, conserva con ellos sus alianzas. Pero si la nacion deponde al rey, no toca á ningun otro Estado ó príncipe erigirse en juez de su conducta; y el aliado personal que tratase de auxiliarle, haria sin duda una grave injuria al pueblo que ha usado de sus derechos deponiéndole. Pero en los casos dudosos y cuando la voluntad nacional no se ha declarado libremente, se debe naturalmente sostener y defender al aliado.

Un tratado, cuyo término llegó á espirar, puede renovarse por el consentimiento expreso ó tácito de las partes. El consentimiento tácito no se presume fácilmente; es necesario fundarlo en actos que solo pudieron ejecutarse á virtud de lo pactado, y aun entónces es necesario averiguar si de estos actos se infiere la *renovacion* ó solo una *extension* del pacto. Cuando cumplido el número de años por el cual se acordaron ciertas franquicias comerciales, siguen los contratantes gozando de ellas á sabiendas, han consentido tácitamente en *extender* la duracion del pacto; y cualquiera de los dos tiene la facultad de terminarlo cuando guste, notificándolo anticipadamente al otro. Pero supongamos que un soberano hubiese estipulado con otro la facultad de mantener guarnicion en una de sus plazas durante diez años, pagándole en ellos un millon de pesos. Si espirado el término, en vez de retirar su guarnicion, en-

trega otro millon de pesos y su aliado lo acepta, el tratado en tal caso se *renueva* tácitamente.

Aunque espirado el término de un tratado, cada cual de los contratantes queda libre, con todo si solo el uno de ellos hubiese reportado el beneficio, pareceria poco honroso que se negase á renovar el pacto, mayormente aproximándose ya el caso de utilizarlo el otro á su vez.

(3º Los tratados se disuelven por la infidelidad de uno de los contratantes.) El injuriado puede entónces ó apelar á las armas para hacerse justicia, ó declarar roto el pacto.

Cuando entre dos naciones hay mas de un tratado, por la infraccion de uno de ellos no se exime *directamente* la parte injuriada de las obligaciones que los otros le impongan; pero puede intimar al infractor que si no le hace justicia, romperá todos los lazos que la ligan con él, y en caso necesario llevar á efecto la amenaza.

Algunos extendiendo esta regla á los diversos artículos de un mismo tratado, pretenden que la violacion de uno de ellos no es suficiente motivo para rescindir inmediatamente los artículos que no tienen conexion con él. Pero no se trata aquí de lo que pueda hacerse por principios de moderacion y generosidad, sino de estricta justicia. Bajo este aspecto, parece mas fundada la doctrina de Grocio. Toda cláusula de un tratado tiene la fuerza de una condicion, cuyo defecto lo invalida. Estipúlase algunas veces que por la infraccion de uno de los artículos no dejarán de observarse los otros; precaucion cuerda, para que las partes no se desdigan ligeramente de sus empeños.

(4º Se disuelven los tratados, cuando una de las naciones aliadas se destruye ó pierde su cualidad de nacion, esto es, su independencia política.) Así cuando un pueblo se dispersa, ó es subyugado por un conquistador, todos sus tratados perecen. Pero los derechos cedidos á perpetuidad por la nacion no se invalidan por la conquista. Lo mismo decimos de las deudas nacionales, ó de aquellas para cuya seguridad se ha hipotecado alguna ciudad ó provincia.

Si un pueblo se pone bajo la proteccion ó dependencia de otro, no puede ser sino con la reserva de las alianzas ó tratados anteriores, á los cuales no puede irrogar detrimento por

este nuevo pacto. Si lo hace obligado de la necesidad, sus antiguas obligaciones subsisten en cuanto no son incompatibles con él.

La mudanza de forma de una sociedad no cancela sus obligaciones anteriores, y si tuviese algunas que fuesen incompatibles con la nueva forma, solo por una necesidad imperiosa le sería permitido tomarla.

5° Se disuelven los tratados por el mutuo consentimiento de las partes.

6° Se disuelven también por la imposibilidad absoluta de llevarlos á efecto.

7° En fin, la guerra cancela los tratados que ántes de ella existían entre los beligerantes (1). Mas esto no debe entenderse de un modo absoluto. Hay tratados que suspensos durante la guerra, reviven luego sin necesidad de acuerdo expreso. Tales son los de cesion, límites, cambios de territorio, y en general todos aquellos que establecen derechos que no pueden derogarse tácitamente. Un tratado de comercio necesitaria de renovarse explícitamente en el tratado de paz, para que no se entendiese que había caducado por la guerra; pero si por un pacto anterior á la guerra se hubiese reconocido cierta demarcacion de frontera, que no hubiese sufrido alteracion por las conquistas de uno de los beligerantes sobre el otro, sería menester, para que no reviviese, que se hiciese una nueva demarcacion en el tratado de paz. Aun suponiendo que los de 1783 y 1794 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos hubiesen caducado por la guerra de 1812, no se seguiria de aquí la extincion de los derechos de propiedad inmueble, otorgados por los dos primeros á los súbditos de la Gran Bretaña en aquellos Estados, y á ciudadanos americanos en la Gran Bretaña, y así lo declaró terminantemente la Corte Suprema de los Estados Unidos. Según ella, la cancelacion de los pactos preexistentes por la guerra no puede mirarse como una regla universalmente verdadera, no obstante la generalidad con que los publicistas la sientan. Cuando en los tratados se conceden derechos de propiedad territorial, ó cuando sus estipulaciones se refieren al estado mismo de guerra, sería contra todas las

(1) Schmalz, *ib.*

reglas de legitima interpretacion el suponer que tales convenios caduquen por el solo hecho de sobrevenir hostilidades entre los contratantes. Si así fuera, decia la Corte, hasta el tratado de 1783, que demarcaba el territorio y reconocia la independencia de los Estados Unidos, habría perecido por la guerra de 1812, y el pueblo americano habría tenido que pelear otra vez por ambos; suposicion tan monstruosa, que no es necesario impugnarla. La Corte en conclusion declaró que los tratados en que se estipulan derechos permanentes y arreglos generales que envuelven la idea de perpetuidad, y se refieren al estado de guerra como al de paz, no caducan sino se suspenden, cuando mas, por la guerra; y á ménos que se renuncien ó se modifiquen por nuevos pactos, reviven luego por la paz (1).

Apénas es necesario advertir que un tratado no se invalida por medio de protestas secretas, ni por la mudanza de religion de uno de los contratantes; y que no hay autoridad sobre la tierra que pueda absolverlos de sus obligaciones reciprocas (2).

4.

Ligan igualmente á las naciones los pactos celebrados á su nombre por las *potestades inferiores*, á virtud de una comision expresa ó de facultades inherentes á ellas. Se llaman potestades inferiores ó subalternas las personas públicas que ejercen una parte del imperio á nombre y por autoridad del soberano, como los generales, gobernadores y magistrados.

Si una persona pública hace un tratado ó convencion, sin órden del soberano, y sin estar autorizado á ello por las facultades inherentes á su empleo, el tratado es nulo, y solo puede darle valor la voluntaria ratificacion del soberano, expresa ó tácita. La ratificacion tácita se colige de aquellos actos que el

(1) *Wheaton's Elements*, p. III, ch. 2, 7.

(2) Según Schmalz, puede disolverse un tratado por la simple retractacion de uno de los contratantes. « Cualesquiera estipulaciones que hayan intervenido entre dos potencias, puede una de ellas apartarse del tratado, si la otra, en virtud de lo convenido, no ha hecho prestacion alguna, ni tomado ó dejado de tomar alguna medida. En tal caso la retractacion de uno de los contratantes, hecha de buena fe, no irroga perjuicio al otro. » Liv. II, ch. 3. Es difícil conciliar este principio con el honor y la justicia.

soberano se presume ejecutar á virtud del tratado, porque no hubiera podido proceder á ellos de otro modo. Esta especie de convenio se llama *esponsion* (*sponsio*) (1).

El esponsor, si el Estado no confirma sus actos, no se halla por eso en el caso de un particular que hubiese prometido pura y simplemente á nombre de otro, sin comision para ello. El particular está obligado, si no se ratifican sus promesas, á cumplirlas por sí mismo, ó á restituir las cosas á su estado anterior, ó en fin á indemnizar á la persona con quien ha tratado. Su *esponsion* no puede tomarse en otro sentido. Pero no sucede así regularmente con el hombre público que ha prometido sin orden ni facultades. Con respecto á él, se trata de cosas que suelen exceder infinitamente sus medios. Si ha obrado de mala fe atribuyéndose una autoridad que no tenia, puede el engañado exigir su castigo; pero si él mismo ha dado á entender que no estaba facultado para ligar á su gobierno, si nada ha hecho para inducir á la otra parte á creerlo así, se debe presumir que esta ha querido correr un riesgo, esperando que por consideracion al esponsor ó por otros motivos se ratificaria la convencion; y si el éxito no coresponde á sus esperanzas, solo debe quejarse de su propia imprudencia.

El esponsor, en el caso de desaprobarse lo que ha pactado con un enemigo, no está obligado á entregársele, si no se ha comprometido expresamente á ello, ó si la costumbre no le impone esta ley, como se verificaba en el derecho feal de los romanos. Satisface á su empeño haciendo de su parte todo lo que legitimamente pueda para obtener la ratificacion. Pero si le es posible cumplir por sí mismo el convenio, ó dar una indemnizacion, debe hacerlo para desempeñar su palabra (2).

Al soberano del esponsor toca manifestar desde luego su oposicion al pacto, si no tiene ánimo de ratificarlo; y restituir todo lo que haya recibido á virtud de él, ó en caso de no serle esto posible, su valor. Se deshonraria abusando de la credulidad ó generosidad del otro contratante, aun cuando fuese su

(1) Grocio, *De Jure B. et P.*, lib. II, c. 15, 3.

(2) « Captivus (Fabius Maximus) ab Hannibale interposita pactione numerorum receperat, qui cum a s. natu non prestarentur, misso in urbem filio, fundum quem unicum possidebat vendidit, ejusque pretium Hannibali profusus numeravit. » (*Val. Max.*, l. IV, c. 8.)

enemigo. Pero si por la excesiva confianza de este en un pacto cuya ratificacion era incierta, hubiese logrado sustraerse á un peligro, la equidad natural no le obligaria á colocarse otra vez en él.

5.

El soberano puede tambien hacer contratos con los particulares, sea de su nacion, sea de las extrañas. Las reglas á que están sujetos son las mismas que entre personas privadas: bien que el soberano, usando de su dominio eminente, puede alguna vez anular los pactos hechos con los súbditos, lo cual ya se sabe que solo tiene cabida, cuando una grave consideracion de bien público lo exige, y concediendo una liberal indemnizacion á los interesados.

6.

Resta hablar de aquellos contratos internacionales que tienen por objeto asegurar la observancia de otros contratos. Se pueden reducir á cuatro: garantía, fianza, prenda y rehenes.

La *garantía* es un pacto en que se promete auxiliar á una nacion para constreñir á otra á que le cumpla lo pactado. La garantía puede prometerse á todas las partes contratantes, ó solamente á algunas de ellas ó á una sola. Sucede tambien que los contratantes se garantizan recíprocamente la observancia de lo pactado.

Hé aquí las reglas principales á que está sujeta la garantía: 1ª el garante no interviene, sino cuando es requerido á hacerlo; 2ª si las partes quieren de comun acuerdo revocar ó modificar sus obligaciones recíprocas, no puede el garante impedirselo: regla importante para precaver el peligro de que un soberano poderoso, á pretexto de una garantía, se ingiera en los negocios de sus vecinos, y trate de dictarles leyes; 3ª espira la obligacion del garante, si las partes alteran lo pactado, sin su aprobacion y concurrencia; 4ª no está obligado á intervenir con la fuerza, sino cuando la potencia garantida no se halla en estado de hacerse justicia á sí misma; 5ª si se suscitan disputas sobre la inteligencia del pacto garantido, y el

garante halla infundadas las pretensiones de la parte á quien ha prometido auxiliar, no le es lícito sostenerlas : por lo cual es de su obligacion averiguar el verdadero sentido del pacto ; 6ª es nula de suyo la garantía que recae sobre un pacto inmoral ó inicuo ; 7ª en caso de duda se presume que la garantía no espira sino con el pacto principal.

Los soberanos se garantizan á veces el orden de sucesion de una familia, ó la posesion de sus Estados respectivos. La garantía no es entónces un pacto accesorio, sino un tratado de alianza.

La *caucion* ó *fianza* es un pacto por el cual una potencia se obliga á cumplir lo pactado por otra, si esta es infiel á su promesa. Es mas segura una fianza que una garantía, porque el fiador debe cumplir la promesa en defecto de la parte principal, miéntras que el garante tiene solo la obligacion de hacer lo que le sea posible para que el que la ha hecho la cumpla.

Por el contrato de *prenda* ó *empeño* se entregan, ó solamente se hipotecan ciudades, provincias, joyas ú otros efectos para la seguridad de lo pactado. Si se ceden al mismo tiempo las rentas ó frutos de la cosa empeñada, el contrato se llama *anticrêsis*.

Reglas : 1ª Al tenedor de la prenda solo compete la custodia, no los frutos ni la administracion ó gobierno de ella, si no se le han concedido expresamente ; y es responsable de la pérdida ó deterioro que acaezca en ella por su culpa ; 2ª Si se le concede el gobierno de la ciudad ó provincia empeñada, debe mantener su constitucion y sus leyes ; 3ª La prenda no puede retenerse, ni la hipoteca subsiste, una vez satisfecha la obligacion para cuya seguridad se han constituido ; 4ª Si la obligacion no se cumple dentro del término convenido, puede la potencia acreedora apropiarse la prenda ú ocupar la hipoteca hasta concurrencia de la deuda ó de una justa indemnizacion.

Los *rehenes* son personas de consideracion que una potencia entrega á otra en prenda de una promesa.

Reglas : 1ª Dan rehenes no solamente los soberanos, sino las potestades subalternas ; 2ª Solo un súbdito puede ser dado en rehenes á pesar suyo : no corre esta obligacion al feudatario ; 3ª Como los rehenes se suponen ser personas de alta es-

fera, se miraria como un fraude vergonzoso hacer pasar por tales las que no lo son ; 4ª Seria tambien grave mengua que el soberano que los ha dado autorizase su fuga, ó que habiéndose fugado y siéndole posible restituirlos, no lo hiciese ; 5ª La nacion que los entrega debe proveer á su subsistencia ; 6ª Si alguno de los rehenes llega á morir, ó sin participacion de ella se fuga, no está obligada á poner otro en su lugar, salvo que se haya comprometido expresamente á ello ; 7ª La libertad sola de los rehenes está empeñada : si su soberano quebranta la fe dada, quedan prisioneros : mas segun el Derecho de gentes que hoy se observa, no es lícito darles la muerte ; 8ª Se pueden tomar las precauciones necesarias para su custodia : hoy dia su palabra de honor se considera como seguridad suficiente ; 9ª Si alguna persona sustituye por cierto tiempo á la que estaba en rehenes y esta muere, la primera queda libre de todo empeño : si muere el sustituto, dura la obligacion del principal ; 10ª Si un príncipe dado en rehenes sucede á la corona, debe permitirse su canje por otra persona ó personas, que constituyan una seguridad equivalente ; pero en caso de infidelidad por parte de la potencia deudora, se podria lícitamente retenerle ; 11ª Cumplida la obligacion del soberano de los rehenes, son *ipso facto* libres, y no es permitido retenerlos por otro motivo, si no es que durante el empeño hayan cometido algun crimen ó contraido deudas en el territorio del otro soberano.